



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 27 de febrero de 2007

NÚM. 17

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario que solicite la jubilación voluntaria anticipada, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la que se fija la cuantía de dicha prima de jubilación voluntaria anticipada. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de financiación de las ikastolas de la zona no vascófona que venían siendo financiadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación ([Pág. 6](#)).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Informe de la Ponencia sobre el estudio de las condiciones de reclusión de las personas encarceladas, desde la perspectiva de su reinserción social, aprobado por la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud ([Pág. 15](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario que solicite la jubilación voluntaria anticipada, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la que se fija la cuantía de dicha prima de jubilación voluntaria anticipada

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario que solicite la jubilación voluntaria anticipada, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la que se fija la cuantía de dicha prima de jubilación voluntaria anticipada, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 108 de 15 de diciembre de 2006.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 1 y 2, del Grupo Parlamentario Aralar.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 8 de 13 de febrero de 2007.

Pamplona, 23 de febrero de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los requisitos para poder percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria del personal docente no universitario que solicite la jubilación voluntaria anticipada, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la que se fija la cuantía de dicha prima de jubilación voluntaria anticipada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estableció un régimen de jubilación voluntaria anticipada a favor del personal docente no universitario incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que reuniera determinados requisitos de edad y periodos de carencia.

Además, la precitada norma regulaba la concesión de una gratificación extraordinaria a los funcionarios docentes que se jubilaran voluntariamente, y que tuvieran acreditados veintiocho años de servicio efectivos en el momento de la jubilación.

Dentro de las medidas para el cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra, sus-

crito el día 31 de mayo de 2001, entre los representantes del entonces Departamento de Educación y Cultura y de organizaciones sindicales, el artículo 2. de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, reconoce a los funcionarios docentes pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que renuncien a su condición de tales, el derecho a percibir con cargo a los presupuestos de esta Administración, una prima de jubilación voluntaria, complementaria de gratificación extraordinaria, que preveía la referida disposición transitoria de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Para poder percibir esta prima de jubilación voluntaria, los funcionarios docentes del Gobierno de Navarra debían cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, haber estado en activo el 1 de septiembre de 1996 y permanecido ininterrumpidamente, desde dicha fecha, en puestos de trabajo docentes, de las plantillas de centros ubicados en la Comunidad Foral de Navarra, o de la Inspección educativa del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. La fecha de 1 de septiembre de 1996, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 2 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas universitarias, ha sido actualizada anualmente y fijada por Acuerdo de 5 de junio de 2006, del Gobierno de Navarra, en el 1 de septiembre de 2000.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece un nuevo régimen de jubilación voluntaria anticipada para el personal docente no universitario incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clase Pasivas del Estado. Este nuevo régimen, aun siendo análogo al regulado en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, introduce importantes novedades que afectan, tanto a los requisitos generales exigidos, como a la posibilidad de que funcionarios docentes encuadrados en otro régimen puedan acceder por primera vez a dicha modalidad de jubilación.

Así, para acceder a esta modalidad de jubilación el personal docente deberá acreditar quince años de servicio ininterrumpidos en puestos docentes, en la fecha en que formulen su solicitud, sin que, por tanto, sea exigible el requisito de haber estado en activo desde el 1 de enero de 1990, tal como establecía la disposición transitoria

novena, de la Ley Orgánica, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Además, a los efectos de acreditar el referido periodo de quince años de servicios docentes ininterrumpidos, se computará el tiempo que se hubiera permanecido, en situación de servicios especiales, ocupado cualquier puesto de trabajo dependiente orgánica o funcionalmente de las Administraciones educativas, o en situación de excedencia especial por cuidado de hijos o de algún familiar.

Por último, la precitada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permite al personal de los cuerpos docentes encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social o en otros regímenes de previsión social acogerse al régimen de jubilación voluntaria anticipada del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que acrediten los requisitos de edad y carencia exigidos por esta norma, y opten al formular su solicitud de jubilación por incorporarse a este régimen.

Por lo expuesto, y al objeto de armonizar los requisitos exigidos por la citada Ley Orgánica para que el personal docente que opte por jubilarse anticipadamente pueda percibir una gratificación extraordinaria, con los que se requieran al personal docente al servicio de la Administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra, para la concesión de una prima de jubilación complementaria de dicha gratificación, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

Por todo lo anterior, y en ejercicio de las competencias que en materia de régimen estatutario de los funcionarios propios de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1 b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento de Navarra aprueba la presente Ley Foral

Artículo único. Prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de sesenta años de edad y veintiocho años de servicio, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra una prima de jubilación voluntaria, com-

plementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya permanecido en activo ininterrumpidamente los seis años anteriores al 31 de agosto del año en que solicite la jubilación anticipada, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra o que durante una parte de este periodo haya permanecido en situación de servicios especiales o haya ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de la Administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra, o bien le haya sido concedida excedencia especial por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 27, apartado 1 del Texto Refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal docente que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y el cuerpo al que pertenezca.

5. El Gobierno de Navarra incrementará anualmente la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria en el incremento que cada año se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición transitoria única. Aplicación de la Ley Foral al personal docente al Servicio de la Administración de la Comunidad Foral que accedió a la jubilación anticipada voluntaria en el año 2006 en aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, que solicite la jubilación anticipada voluntaria antes del 30 de junio de 2006, dentro del plazo extraordinario habilitado a tal efecto, tendrá derecho a percibir la prima de jubilación voluntaria complementaria, si reúne las condiciones establecidas en la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el artículo 2 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I AL PROYECTO DE LEY FORAL

2006.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño; al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con condición de Catedrático de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	8.696,38	8.792,47	8.792,47	8.792,47	8.864,55	8.864,55	8.864,55	8.948,62
Edad 63 años	8.960,64	8.960,64	8.960,64	9.044,70	9.044,70	9.044,70	9.128,78	9.440,54
Edad 62 años	9.128,78	9.128,78	9.224,89	9.224,89	9.561,21	10.197,83	10.954,55	11.843,40
Edad 61 años	9.308,97	9.381,04	9.801,43	10.486,09	11.290,87	12.239,80	13.332,83	14.533,99
Edad 60 años	9.765,41	10.450,06	11.242,83	12.179,72	13.272,79	14.558,02	15.987,39	15.987,39

2006.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	8.767,07	8.863,95	8.863,95	8.863,95	8.936,61	8.936,61	8.936,61	9.021,38
Edad 63 años	9.033,49	9.033,49	9.033,49	9.118,25	9.118,25	9.118,25	9.203,02	9.203,02
Edad 62 años	9.203,02	9.203,02	9.299,89	9.299,89	9.299,89	9.396,75	9.747,92	10.426,05
Edad 61 años	9.384,65	9.481,52	9.481,52	9.481,52	10.014,32	10.728,77	11.564,31	12.545,16
Edad 60 años	9.481,52	9.481,52	9.978,01	10.680,34	11.515,87	12.484,61	13.622,88	14.967,01

2006.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.291,41	7.355,26	7.355,26	7.355,26	7.408,49	7.408,49	7.408,49	7.472,35
Edad 63 años	7.483,02	7.483,02	7.483,02	7.536,24	7.536,24	7.536,24	7.610,74	7.610,74
Edad 62 años	7.610,74	7.610,74	7.674,61	7.674,61	7.674,61	8.079,10	8.568,74	9.164,81
Edad 61 años	7.738,48	7.802,34	7.802,34	8.260,04	8.802,92	9.430,94	10.165,40	11.027,60
Edad 60 años	7.802,34	8.238,76	8.770,99	9.388,36	10.122,81	10.974,36	11.974,96	13.156,47

2006.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.266,02	7.322,16	7.322,16	7.322,16	7.389,56	7.389,56	7.389,56	7.456,93
Edad 63 años	7.894,92	7.894,92	7.894,92	7.951,06	7.951,06	7.951,06	8.029,67	8.029,67
Edad 62 años	8.029,67	8.029,67	8.097,07	8.097,07	8.097,07	8.175,68	8.478,89	8.995,49
Edad 61 años	8.164,44	8.231,82	8.231,82	8.231,82	8.669,81	9.231,33	9.882,68	10.657,57
Edad 60 años	8.231,82	8.231,82	8.647,35	9.208,86	9.848,99	10.612,66	11.499,85	12.544,28

Según lo dispuesto en el punto 3.º de la presente Ley Foral la gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal docente que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

Proyecto de Ley Foral de financiación de las ikastolas de la zona no vascófona que venían siendo financiadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación, en relación con el proyecto de Ley Foral de financiación de las ikastolas de la zona no vascófona que venían siendo financiadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 113, de 22 de diciembre de 2006.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 1, 4, 7, 10 y 13, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 10, de fecha 15 de febrero de 2007.

Pamplona, 23 de febrero de 2007.

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral de financiación de las ikastolas de la zona no vascófona que venían siendo financiadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, para la mejora de las enseñanzas no universitarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, establece en su Disposición Transitoria Única el régimen de financiación de las ikastolas de la zona no vascófona que se encontraban en funcionamiento al inicio del curso académico 2001/2002, en tanto se adecua su situación a la legislación vigente.

Las ikastolas a las que se refiere la citada disposición transitoria única son las siguientes: "Aran-goiti Sociedad Cooperativa Limitada", domiciliada en Lumbier, "Sociedad Cooperativa de Enseñanza Argia Ikastola" domiciliada en Fontellas, "Erentzun

Ikastola Sociedad, Cooperativa Limitada" domiciliada en Viana, e "Ibailde Ikastola Sociedad Cooperativa", domiciliada en Lodosa.

Mediante Resolución 531/2006, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, se declara el acceso al régimen de conciertos del Gobierno de Navarra a los centros privados anteriormente mencionados.

Esta declaración tiene lugar en el proceso de autorización de la apertura y funcionamiento de estos centros docentes, y está condicionada a que los mencionados centros cumplan los requisitos y exigencias necesarios para su autorización.

La competencia de la Comunidad Foral de Navarra en materia educativa prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, alcanza la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen, y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye a las Administraciones Educativas la posibilidad de asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

Dadas las peculiares características de las ikastolas a las que se refiere la presente Ley Foral, que atienden a poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, se considera que aún en el caso de autorización y concierto de los mismos, su viabilidad económica no estaría garantizada a corto plazo, por lo que se estima necesario adoptar medidas de financiación extraordinarias que permitan mejorar la atención y el servicio educativo que prestan estos centros.

Con esta finalidad se aprueba la presente Ley Foral, que tiene por objeto regular la financiación extraordinaria a las ikastolas de la zona no vascófona, a las que se refiere la Disposición Transitoria Única de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, una vez que éstas sean autorizadas y durante un periodo de tiempo máximo comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y 31 de diciembre de 2010.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular la financiación extraordinaria a las ikastolas de la zona no vascófona, que venían disfrutando de una financiación con base en la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, una vez que éstas sean autorizadas y durante un periodo de

tiempo máximo comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y 31 de diciembre de 2010.

2. La financiación extraordinaria que contempla la presente Ley Foral procederá desde la fecha en que cada ikastola comprendida en el ámbito de aplicación de la misma haya sido autorizada, siempre que la correspondiente autorización sea de fecha igual o posterior al 1 de septiembre de 2006.

Artículo 2. Cuantía de las subvenciones.

1. El Gobierno de Navarra, a través de las partidas presupuestarias correspondientes, coadyuvará a la financiación de los gastos corrientes de estos centros educativos, durante la vigencia de esta Ley Foral, desde el 1 de septiembre de 2006 hasta 31 de diciembre de 2010.

2. El Gobierno de Navarra destinará una cantidad máxima anual, según el siguiente cuadro:

Tabla 1

Año	Financiación máxima anual
2006	1.718.253,93
2007	1.798.724,07
2008	1.758.489,00
2009	1.758.489,00
2010	1.758.489,00

3. Dichas cantidades serán destinadas para el mantenimiento de estos centros. La cantidad que se presupuestará en concepto de financiación extraordinaria, se obtendrá una vez deducida la cifra de gasto que les corresponda a estos centros en virtud de los conciertos educativos, durante el periodo de vigencia de la presente Ley Foral. Para el año 2006 la cifra a aplicar en concepto de financiación extraordinaria se obtendrá deduciendo de la cifra de gasto máxima, indicada en el cuadro precedente para dicho ejercicio, la cifra relativa a gastos del año 2006 que hubieran percibido en virtud de la financiación prevista en la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias y la que, en su caso, les corresponda en virtud de los conciertos educativos para dicho ejercicio.

4. La cifra de gasto del concierto se calculará como la suma de las unidades concertadas en

cada ikastola multiplicada por el módulo económico anual del nivel educativo que corresponda a la unidad.

5. La financiación extraordinaria prevista en la presente Ley Foral únicamente será de aplicación hasta que la cifra relativa a la suma total de los conciertos de las ikastolas de la zona no vascófona, citadas por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, alcance la cifra anual máxima prevista en la tabla anterior, a partir de la cual la presente Ley Foral no será de aplicación.

6. La financiación extraordinaria comprenderá los gastos corrientes de las unidades adicionales a las concertadas, que incluirán nóminas de personal docente, proyectos educativos y gastos de funcionamiento, siempre que sean gastos no incluidos en el correspondiente concierto educativo.

7. El gasto derivado de la financiación extraordinaria prevista en esta Ley Foral se imputará para el ejercicio 2006 a la partida 432000-43200-4811-334100 denominada "Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascófona," y para los sucesivos ejercicios a la partida que a tal fin se habilite en los Presupuestos Generales de Navarra; el gasto correspondiente al concierto se imputará en el ejercicio 2006 a las partidas del Proyecto 410003 denominado "Subvenciones a la enseñanza privada" y para los sucesivos ejercicios a las que a tal fin se habiliten en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 3. Requisitos de los Centros.

1. Los requisitos que tendrán que reunir los titulares de las ikastolas para acceder al régimen de financiación extraordinaria prevista en la presente Ley Foral son, además de los previstos en el artículo

13 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, los siguientes:

a) Que se trate de titulares de las ikastolas de la zona no vascófona, incluidas en la disposición transitoria única de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas de mejora de las enseñanzas no universitarias.

b) Que dichas ikastolas hayan sido autorizadas como centros educativos por la Administración Educativa de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Que la financiación que el Gobierno de Navarra establezca para estas ikastolas en virtud de los conciertos que, en su caso suscriban con el Departamento de Educación, o por cualquier otra vía de financiación, destinada al mismo fin, no supere las siguientes cifras máximas anuales según la tabla adjunta:

Tabla 2

Año	Financiación máxima anual
2006	1.718.253,93
2007	1.798.724,07
2008	1.758.489,00
2009	1.758.489,00
2010	1.758.489,00

Artículo 4. Forma de acreditar los requisitos.

1. Los titulares de los centros deberán presentar en el Departamento de Educación, en los plazos que éste determine, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo precedente. Los requisitos habrán de cumplirse durante todo el año.

2. El Servicio de Centros y Ayudas al Estudio del Departamento de Educación determinará, en el último trimestre del año precedente al que corresponda subvencionar, la cuantía anual que, en virtud del concierto educativo, corresponde a cada uno de los centros. De este modo se comprobará si la cifra de gasto que resulte del concierto de todos ellos supera la cifra de gasto máxima prevista en el apartado segundo del artículo segundo.

3. Las previsiones que a estos efectos realice el Servicio de Centros y Ayudas al Estudio para

los años 2008 y siguientes, quedarán supeditadas a lo que se establezca en los convenios colectivos de la enseñanza privada que se suscriban una vez finalizado el convenio vigente.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios informará sobre el número de unidades totales que funcionan en cada una de las ikastolas.

Artículo 5. Ayudas previstas.

1. Las subvenciones reguladas en la presente Ley Foral se destinarán a la financiación extraordinaria de las ikastolas durante el periodo septiembre de 2006 y diciembre de 2010, en los siguientes niveles educativos:

Educación Infantil

Educación Primaria

Educación Secundaria Obligatoria

2. Los módulos de subvenciones por aula fijados y su distribución serán, para el periodo objeto de la financiación, los siguientes:

Tabla 3

Nivel Educativo	Ratio Profesorado		Salarios Personal	Módulo	Gastos Variables	Módulo	Otros Gastos	% Módulo	Total Módulo
	Titular	Agregado							
2º Ciclo de Infantil (Enero-Agosto)	1,12		37.527,64	72,13	5.980,66	11,49	8.522,49	16,38	52.030,78
Educación Infantil (Sept-Diciembre)	1,12		37.527,64	69,60	7.871,54	14,60	8.522,49	15,81	59.921,67
Educación Primaria	1,28		42.888,72	71,54	8.030,78	13,40	9.033,94	15,07	59.953,44
E.S.O. Primer Ciclo (Enero-Agosto)	1,52		52.177,17	73,23	8.366,55	11,74	10.707,57	15,03	71.251,29
E.S.O. Segundo Ciclo (Sept-Diciembre)	1,52		52.177,17	70,63	10.990,13	14,88	10.707,57	14,49	73.874,87
E.S.O. Segundo Ciclo	1,59		62.687,96	71,61	12.838,65	14,67	12.018,91	13,73	87.545,52
E.S.O. Ud. Divers. Curricular	0,68		47.831,35	68,55	9.922,08	14,22	12.018,91	17,23	69.772,34
E.S.O. Ud. Currículo Adaptado	0,88		55.716,62	70,27	11.549,36	14,57	12.018,91	15,16	79.284,89
Bachillerato	1,52		59.389,76	70,14	13.267,76	15,67	12.018,91	14,19	84.676,43
Curso Preparatorio para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior	1,40		55.196,93	69,65	12.029,78	15,18	12.018,91	15,17	79.245,62

a) Dichos módulos serán actualizados anualmente con efectos de 1 de enero, en la misma cuantía en que sean actualizados, los concertos y subvenciones de los centros autorizados y concertados.

b) Las subvenciones se destinarán íntegramente al mantenimiento y funcionamiento de los centros subvencionados.

c) El global de la subvención presupuestada anualmente será dividida en dos partes, una correspondiente al periodo enero-agosto (8/12) y la segunda correspondiente al periodo septiembre-diciembre (4/12).

d) La cuantía de la subvención estará determinada por la ponderación de las unidades totales existentes, no concertadas en cada centro, y el importe del módulo económico de cada nivel educativo (Tabla 3). En todo caso la suma total de la subvención a repartir no excederá del máximo anual presupuestado.

Artículo 6. Plazo de solicitud y documentación que se deberá aportar.

1. Los beneficiarios, a los efectos de justificar el gasto subvencionable, deberán presentar instancia conforme a lo establecido en el anexo I de la

presente Ley Foral dirigida a la Dirección General de Universidades y Política Lingüística del Departamento de Educación.

Dicha instancia se presentará dentro de los quince primeros días naturales de cada mes, en el Registro del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra o por cualquiera de los medios que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de abono de la subvención correspondiente deberá estar firmada por el representante legal de la entidad solicitante, y deberá estar acompañada de los Estatutos de aquélla.

A dicha instancia se adjuntará la siguiente documentación:

a) Plantilla docente del centro que atiende dobles fuera de concierto educativo, a la que se acompañará la siguiente documentación:

a.1. Fotocopia compulsada del contrato laboral y de las nóminas del periodo a subvencionar firmadas por el responsable de la Unidad de Personal o equivalente, correspondientes al periodo de referencia, con expresión del nombre, DNI, titula-

ción académica que le habilita para impartir enseñanza en ese desdoble, nivel, categoría profesional según el Convenio Colectivo en vigor y antigüedad laboral.

a.2. Acreditación documental de la titulación académica oficial del profesorado, que permite impartir clases en cada nivel y curso, incluida la titulación de especialidades.

a.3. Justificantes de la cotización a la Seguridad Social del período correspondiente.

a.4. Justificantes de las retenciones de las cantidades correspondientes al I.R.P.F del periodo correspondiente.

a.5. Hoja del horario lectivo semanal indicando el número total de horas que imparte y su distribución por cursos firmada por el responsable del centro.

b) Calendario lectivo del curso correspondiente del centro firmado por el Director.

c) De cada una de las unidades no concertadas para las que se pide subvención:

c.1. Horario lectivo semanal.

c.2. Profesorado que imparte las diversas materias.

c.3. Listado del alumnado que la compone.

Todos los documentos deberán estar firmados por el Director del Centro o responsable.

d) Documentación pedagógica del centro:

d.1. Para los centros de Infantil y Primaria.

d.1.1. Proyecto Educativo.

d.1.2. Proyecto Curricular.

d.1.3. Programación de cada aula.

d.2. Para los centros de ESO.

d.2..1 Proyecto Educativo.

d.2.2. Proyecto Curricular.

d.2.3. Programaciones Didácticas de los Departamentos o Áreas, correspondientes a cada curso académico.

d.3. Cuadro de cargos pedagógicos del centro, para cada curso firmado por el Director o responsable.

e) Facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

f) Acta del Consejo Escolar, según modelo anexo II, en la que se refleje la suma total de las

facturas presentadas y la declaración expresa de que las mismas no están incluidas en los gastos justificativos de los conciertos.

g) Certificación del Departamento de Economía y Hacienda del cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la fecha de la presentación de la documentación.

En caso de que los beneficiarios deseen que los datos fiscales sean recabados por el Departamento de Educación (Dirección General de Universidades y Política Lingüística) al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, deberán solicitarlo expresamente cumplimentando el anexo correspondiente.(ANEXO III).

h) Declaración responsable del representante del centro del cumplimiento de sus obligaciones, a la fecha de la presentación de la documentación, con la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Si la solicitud de abono no estuviese debidamente cumplimentada para su valoración, se requerirá a la entidad solicitante la subsanación de los defectos observados, concediendo, a estos efectos, un plazo máximo de 10 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la notificación. De no subsanarse la documentación solicitada, se entenderá que el solicitante renuncia a la subvención y se entenderá archivada sin más trámites.

3. Todos los documentos a presentar por los participantes serán originales o fotocopias compulsadas notarial o administrativamente

4. No será necesario presentar documentación que se encuentre en poder del Departamento de Educación salvo en el caso de modificación de los extremos contenidos en la misma.

5. Para justificar la documentación exigida en el punto 1 del presente artículo, correspondiente a nóminas, cotizaciones Seguridad Social y retenciones a cuenta del Impuesto de la Renta de las personas físicas, y siempre que no sea posible su presentación en la fecha de finalización del plazo de presentación de documentación, será necesaria la aportación de un certificado firmado por el Director del Centro en el que se detalle una relación pormenorizada de todos los gastos referidos al profesorado que se tenga previsto realizar hasta el último día del periodo correspondiente, haciendo constar las cantidades económicas de cada uno de los gastos. La entrega la documentación acreditativa de los extremos que contenga el certificado se efectuará con posterioridad para permitir su verificación.

Artículo 7. Abono de las subvenciones.

1. Las subvenciones a las que se refiere la presente Ley Foral se harán efectivas, en el ejercicio 2006 con cargo a la partida presupuestaria 432000-43200-4811-334100, denominada "Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascofona", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Educación, y en los ejercicios sucesivos con cargo a las partidas que al efecto se habiliten en los Presupuestos Generales de Navarra. Los pagos se realizarán previa justificación por parte de las ikastolas de los gastos realizados.

2. El Servicio de Programación, Investigación y Desarrollo Lingüístico, teniendo en cuenta la documentación justificativa aportada y los módulos de subvención establecidos en el Artículo 5, establecerá para cada unidad el importe de la subvención a abonar. A efectos justificativos y de destino de la subvención se utilizarán, los criterios establecidos en esta Ley Foral y supletoriamente la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones.

Artículo 8. Compatibilidad de otras ayudas.

El régimen de financiación previsto en la presente ley Foral es compatible, con la salvedad pre-

vista en el artículo 3.1 c) de la misma, con otras ayudas, si bien en este caso el importe de las mismas no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que, aislada o conjuntamente con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos propios de la actividad objeto de subvención supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 9. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto por la presente Ley Foral, y en tanto no resulte incompatible con la misma, será de aplicación la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y se aplicará con carácter retroactivo a la fecha de 1 de septiembre de 2006, y su vigencia máxima será hasta el 31 de diciembre de 2010.

ANEXO 1
INSTANCIA DE SOLICITUD

Datos del solicitante

Denominación del solicitante:

N.I.F.

Dirección: Teléfono:

Código postal: Localidad: Fax:

Documentación a aportar por el solicitante:

- Plantilla docente, contratos, nóminas, justificantes Seguridad Social, justificantes I.R.P.F., horario lectivo semanal.
- Listado general de alumnos.
- Calendario del curso.
- Aulas: horarios, profesorado, alumnado.
- Documentación pedagógica del centro.
- Acta Consejo Escolar (Anexo II).
- Documentación relativa a la justificación económica de la actividad: Certificación Departamento Economía y Hacienda, Seguridad Social, Otros.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

Firma:

(*) Los documentos serán originales o fotocopias compulsadas notarial o administrativamente.

ANEXO 2
INSTANCIA DE JUSTIFICACIÓN DE GASTOS

Centro:	Teléfono:
Domicilio:	Correo electrónico:
Municipio:	Nº de unidades E.I.:
Nivel educativo:	Nº de unidades E.P.:
	Nº de unidades de E.S.O.:

ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, CONSERVACIÓN, AMORTIZACIÓN.

DIRECTOR/A:

REPRESENTANTES DEL TITULAR DEL CENTRO:

REPRESENTANTES DEL PROFESORADO:

REPRESENTANTES DE LOS PADRES Y MADRES:

REPRESENTANTES DEL ALUMNADO:

REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN.

En _____ siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20 , reunidas las personas mencionadas, componentes del Consejo Escolar del Centro encargado de verificar la gestión de los gastos de funcionamiento, conservación y amortización del Centro _____, han comprobado:

Que el Centro _____ ha tenido unos gastos de funcionamiento, conservación y amortización que ascienden a _____ euros durante el mes de _____ de 20 , del curso académico 20 ___/20 ___.

En _____ a _____ de _____ de 2006

Director

Representantes
Titular

Representantes
Alumnado

ANEXO 3
INSTANCIA DE AUTORIZACIÓN

D./Dña.
con D.N.I. nº, representante legal de
.....

AUTORIZO

Al Director del Servicio de Programación, Investigación y Desarrollo Lingüístico para que solicite ante el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra la Certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias de según el punto 5.1.9, del Artículo 5.

Y para ello así lo firmo ena de de 2006.

EL REPRESENTANTE LEGAL

**Serie G:
 INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Informe de la Ponencia sobre el estudio de las condiciones de reclusión de las personas encarceladas, desde la perspectiva de su reinserción social

APROBADO POR LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, DEPORTE Y JUVENTUD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, del Informe de la Ponencia sobre el estudio de las condiciones de reclusión de las personas encarceladas, desde la perspectiva de su reinserción social, aprobado por la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud con fecha 7 de febrero de 2007.

Pamplona, 7 de febrero de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

INFORME

La Ponencia de la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Parlamento de Navarra encargada de estudiar las condiciones de reclusión de las personas encarceladas, desde la perspectiva de su reinserción social, eleva a la Comisión y a la Mesa de la Cámara el siguiente informe.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo de 2005 la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Parlamento de Navarra acordó crear, a propuesta de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y Aralar, una ponencia parlamentaria, acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 53, de 27 de mayo de 2005, con el contenido siguiente:

“ 1. Se constituye una ponencia parlamentaria en la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud cuyo objeto será el estudio de las condiciones de reclusión de las personas encarceladas, desde la perspectiva de su reinserción social.

2. Los Grupos Parlamentarios presentarán sus propuestas y solicitudes de comparencia, a par-

tir de lo que se elaborará un informe final. El plazo de finalización se establece en cuatro meses prorrogables.”

2. La Ponencia, se constituyó el día 21 de septiembre de 2005 y previa designación por los Grupos Parlamentarios de la Cámara, se ha compuesto de los siguientes miembros: Ilmas. Sras. D.^ª Josefina Bozal Bozal, D.^ª Aurelia Lumbreras Iñigo, D.^ª Ana Figueras Castellano, D.^ª Miren Egaña Descarga, D.^ª Milagros Oreja Arrayago, D.^ª Helena Santesteban Guelbenzu y D. José Luis Etxegarai Andueza, y asistida por la Letrada de la Cámara. D.^ª Silvia Doménech Alegre.

3. La Ponencia ha estudiado la documentación suministrada por los servicios jurídicos de la Cámara, por el Gobierno de Navarra, por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y por la Defensora del Pueblo de Navarra, así como la diversa información facilitada por las siguientes Instituciones, asociaciones y personas cuya presencia fue requerida para que asesoraran a la Ponencia:

- Dianova
- Hogar Zoe
- Proyecto Hombre
- Centro de día Zuria y Asociación Oasis
- Antox y Comunidad Terapéutica Larraingoa
- D. José Amador Ruiz Sáenz del Servicio Social Penitenciario
- Sare
- D.^ª Lourdes Chasco Piérola, Coordinadora del Servicio Jurídico Penitenciario
- Caritas
- Asociación Navarra sin fronteras
- Ibarre Multzoa

- Asociación de gitanos La Majari
- D.^a María José Rodríguez de Armenta, Jefa de Sección de asistencia a las víctimas del Delito en Navarra
- D.^a Isabel Fernández Casas, Jefa de Negociado de apoyo a la Reinserción Social
- Fundación Gaztelán
- D. Juan Romero de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona
- D. Antonio García Enciso, Director del Centro Penitenciario de Pamplona
- Traperos de Emaús
- D. Patxi Arana
- Asociación Navarra para la Formación y el Empleo (ANAFE)
- D. Manolo Ledesma de la Asociación Salhaketeta
- Fundación Carranza
- D. Gabriel Hualde
- Asociación Etxerat
- Ilmo. Sr. D. Eduardo Mata Mondela, Juez de Vigilancia penitenciaria.
- D. Albert Batlle i Bastardas. Secretario de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, de la Generalidad de Cataluña
- Excma. Sra. Defensora del Pueblo de Navarra

4. Tras diversas reuniones, la Ponencia ha aprobado el presente Informe, en su reunión de 21 de noviembre de 2006. A este Informe se acompañan los votos particulares presentados por los Grupos Parlamentarios Socialistas del Parlamento de Navarra, Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, Aralar y Eusko Alkartasuna.

5. Finalmente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.2 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acordó dar cuenta a la Mesa del Parlamento de la finalización de su trabajo a fin de que ésta proceda a convocar a la Comisión de Bienestar Social, Deporte y Juventud para el debate de las propuestas aprobadas en este informe.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Parlamento de Navarra reclama del Gobierno de la Nación que, en el momento en que se terminen y ocupen el nuevo Centro Penitenciario de Navarra y el nuevo Centro de Inser-

ción Social, se transfieran a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

SEGUNDA. Que se transfieran a la Comunidad Foral de Navarra de forma inmediata las competencias sobre Sanidad Penitenciaria, en cumplimiento de la disposición adicional sexta de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que preveía dicha transferencia antes de finales del año 2005.

Que se transfieran, asimismo, a la Comunidad Foral de Navarra, las funciones y servicios que realiza el Servicio Social Penitenciario en Navarra.

TERCERA.

3.1 Entre tanto no se produzcan dichos trasposos, el Gobierno de la Nación, por medio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en materia de atención sanitaria:

3.1.1. proporcionará una adecuada y suficiente atención psiquiátrica y psicológica a los internos preventivos y penados y a los penados no internos, y valorará la necesidad y oportunidad de crear una verdadera Unidad Psiquiátrica en el Centro, si no pueden ofertarse alternativas reales más adecuadas para el internamiento de penados con enfermedad mental

3.1.2. garantizará que todos los reclusos empadronados en Navarra accedan a su Tarjeta Sanitaria (TIS), en pie de igualdad con el resto de la población, incluidos los inmigrantes que se encuentren aun en situación irregular.

3.1.3 homologará la Cartera de Servicios que presta el Servicio Médico del Centro Penitenciario a la establecida por la Dirección de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud y promoverá las medidas para facilitar el acceso a la red informática y a la Historia Clínica Electrónica del Servicio Navarro de Salud y promoverá las medidas y los medios necesarios.

3.1.4. garantizará la continuidad y reforzará los distintos programas de educación, prevención y atención sanitaria.

3.1.5. creará un módulo libre de drogas y valorará la necesidad y oportunidad de crear una verdadera Unidad Terapéutica en el propio Centro Penitenciario.

3.1.6. aumentará las Comunidades Terapéuticas, para que las personas penadas en situación

de dependencia puedan beneficiarse de medidas alternativas a la prisión.

3.2. Por su parte, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra realizará un estudio específico sobre la Unidad de Custodia Hospitalaria demandada por las Instituciones Penitenciarias.

CUARTA.

4.1. Que por el Gobierno de la Nación, en tanto no se produzcan los traspasos del Servicio Social Penitenciario, se establezcan y dimensionen adecuadamente los sistemas de atención social integral de la población penitenciaria, estableciendo, en su caso, los convenios oportunos con los Servicios Sociales del Gobierno de Navarra.

4.2. Asimismo, el Gobierno de la Nación, en materia social:

4.2.1. planificará una oferta de programas diversificada que permita garantizar una verdadera personalización de las alternativas huyendo de recursos y programas generales y estandarizados

4.2.2. potenciará todas las acciones sociales de apoyo a las modalidades y programas de tratamiento alternativos al internamiento en prisión.

4.2.3. pondrá en marcha Programas de Rehabilitación Psicosocial dirigidos a reclusos que presentan graves carencias en habilidades y competencias personales y sociales y patrones anormales de comportamiento.

4.2.4. impulsará en el Centro Penitenciario el programa de atención a extranjeros cuya problemática va a ser creciente en los próximos años, y los programas específicos de jóvenes y mujeres.

4.3. Por su parte, el Gobierno de Navarra contemplará de forma específica la reinserción social de los penados dentro del Plan de Exclusión Social.

QUINTA.

5.1. El Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que la población penitenciaria actual y la que pueda albergar el nuevo Centro Penitenciario y su C.I.S., disponga de programas suficientes de trabajo ocupacional y de trabajo remunerado, para facilitar la reinserción social de la población reclusa de Navarra, en colaboración con las Instituciones de Navarra.

5.2. Asimismo, el Gobierno de la Nación, en materia de inserción laboral:

5.2.1. elaborará un proyecto específico de reinserción laboral que además de la formación profesional contemple actividades enmarcadas en itinerarios formativos que debieran comprender, talleres ocupacionales de formación profesional teórico-práctico, orientación para la inserción laboral, y actividades de acompañamiento para la inserción.

5.2.2. solventará los problemas administrativos que dificultan la efectiva aplicación de las políticas de inserción laboral.

SEXTA. El Ministerio del Interior deberá contemplar y documentar las necesidades y condiciones de tratamiento que deberán existir en torno a la población penitenciaria de Navarra, con ocasión de la edificación de los nuevos Centros Penitenciario y de Inserción Social que debe construir.

Asimismo deberá acometer la ampliación de plantillas de personal de seguridad y asistencial de todo tipo, que precisen las personas penadas de Navarra.

Para ello es necesario reforzar el personal técnico, y configurar auténticos equipos técnicos multidisciplinares garantizando la independencia técnica de sus miembros, pero posibilitando su organización y dependencia funcional a fin de garantizar un funcionamiento coordinado y armónico.

SÉPTIMA. En materia de educación la Administración Penitenciaria y el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, cada uno en su ámbito de competencias:

– Priorizará la formación profesional y la formación en habilidades sociales.

– Aprovechará las posibilidades que ofrece el Reglamento Penitenciario para fomentar la realización de actividades de formación profesional en cursos normalizados en el exterior de la prisión.

– Elaborará un plan de formación reglada y estable a medio y largo plazo basado en el estudio de necesidades y expectativas formativas de los reclusos y que garantice su continuidad y reconocimiento oficial, aprovechando para ello las posibilidades de financiación que brindan el INEM y el Fondo Social Europeo.

– Aprovechará las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías para facilitar el acceso de los reclusos a la formación, siquiera a título experimental.

OCTAVA. Es necesario elaborar, en paralelo a la construcción de la nueva cárcel, un Plan de reinserción penitenciaria, teniendo en cuenta que

los principios para llevar a la práctica un modelo penitenciario orientado a la reinserción debieran ser: normalización, personalización, escalonamiento, concepción integral y multidisciplinar de la tutorización y el acompañamiento en el itinerario personal de resocialización, y rigor en la evaluación y control tanto de la eficacia de los distintos programas de tratamiento como de los compromisos personales del penado.

NOVENA. El Ministerio de Interior debe estudiar y valorar a los efectos de un futuro traspaso de servicios la necesidad de servicios públicos normalizados suficientes y accesibles, para ello se deberá garantizar que los servicios públicos no se vean desbordados y mantengan los niveles de calidad exigibles por la puesta en marcha de la nueva cárcel. Tendrán que redimensionarse los actuales recursos "ya insuficientes" y adaptarlos a las nuevas realidades. Estos serían los siguientes:

Programas ambulatorios de deshabitación.

Programas de tratamiento para pacientes duales.

Comunidades terapéuticas.

Centros residenciales de media y larga estancia para enfermos mentales.

Centros socio sanitarios para atención a pacientes terminales.

Unidad de Custodia Hospitalaria.

Equipos de Inserción Sociolaboral (EISOL).

Empleo social protegido y/o empresas de inserción.

Puestos de trabajo en beneficio de la comunidad.

Debe garantizarse que el Nuevo Plan de Lucha Contra la Exclusión Social se extienda y se aplique al colectivo penitenciario.

DÉCIMA. Se deberá consolidar una red de apoyos sólida y estable.

La colaboración de las asociaciones y ONG en el proceso de inserción es muy amplia y su papel es insustituible, es por tanto esencial, que la nueva cárcel se abra realmente y se haga permeable a dichos colectivos.

UNDÉCIMA. El Ministerio del Interior debe definir un sistema adecuado de control y evaluación.

La reinserción penitenciaria se mueve entre conceptos antagónicos y en gran parte se debe al

desconocimiento de medidas objetivas que permitan medir su eficacia. Las políticas de reinserción serán objeto de evaluación rigurosa y deben permitir medir el grado del avance logrado.

Es estratégico garantizar el control técnico de las medidas alternativas a la prisión, creando conciencia social de que es posible la reinserción, utilizando para ello recursos suficientes y cualificados dotándolos de sistemas informáticos y de nuevas tecnologías.

DUODÉCIMA. Debe realizarse una estrategia de comunicación.

Vivimos en una sociedad cuyos sentimientos de inseguridad son superiores a los realmente existentes, el miedo, las mayores exigencias de niveles de represión y el encarcelamiento sistemático contribuyen a la saturación de las cárceles. Para cambiar la dinámica de quienes no entienden que se inviertan tantos recursos en personas socialmente indeseables es necesario convencer que es socialmente rentable invertir en un modelo penitenciario orientado a la reinserción. Que el modelo de custodia, por sí sólo, no reduce las tasas de reincidencia. Que las medidas alternativas a la prisión se han demostrado más eficaces, que se controlan de forma permanente, y que no hay política criminal posible que sustituya a las políticas sociales, especialmente las que permitan integrar en la sociedad a los sectores más desfavorecidos social y económicamente.

DECIMOTERCERA. Es necesario crear mecanismos de coordinación estable entre los diferentes actores que actúan tanto dentro del Centro Penitenciario como en el resto de recursos existentes y en los que se crearán en el futuro. Por ello se debe crear un órgano en el que participen todos los Departamentos del Gobierno de Navarra implicados, los actuales servicios sociales penitenciarios (mientras no se asuman las competencias) y todas las organizaciones sociales que trabajan con los presos y presas.

DECIMOCUARTA. El Proyecto arquitectónico del Centro Penitenciario además de las consideraciones realizadas anteriormente, deberá tener unas dimensiones adecuadas al objetivo de la reinserción social, garantizar el derecho a la intimidad, con celda individual (salvo excepciones) y tener una estructura modular que contemple a los diferentes colectivos con módulos diferenciados para preventivos y penados, en sus diversas situaciones.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 45,15 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,18 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,34 »	31002 PAMPLONA